INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“(…) como ya se expresó, estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, la Oficina Jurídica de la UARIV, informa que el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, acató lo solicitado por la accionante, de lo que no hay duda ella tuvo conocimiento, esto es de la ayuda humanitaria otorgada en favor de su menor hija.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 066 del 12-02-2016

Expediente 66001-31-03-003-2013-00281-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, contra GLADYS CELEIDE PRADA PARDO Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**II. Antecedentes**

1. El 7 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana CLAUDIA VIVIANA LÓPEZ CARDONA. Ordenó en forma genérica a la entidad accionada UARIV “realice los trámites necesarios para dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en su derecho de petición”.*[[1]](#footnote-1)*

2. La señora LÓPEZ CARDONA formuló el 20 de octubre de 2014 incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto ella y las menores de las que es tutora requieren de la ayuda o respuesta a lo pedido. [[2]](#footnote-2)

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 21 de octubre último, sancionó a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, con multa de tres (3) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, conforme la norma arriba citada.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[3]](#footnote-3).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[4]](#footnote-4)

**IV. El caso concreto**

1. Esta Sala observa que en este asunto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede requirió al gerente o representante legal de la UARIV - autos del 22-10-2014, 28-04 y 28-05 de 2015-, para que acate lo dispuesto en el fallo de tutela (fls. 33, 37, 41 íd.); llamado atendido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, señalando haber dado una respuesta al pedimento de la accionante (fls. 33, 37, 41 íd.)[[5]](#footnote-5).

Para el juzgado lo comunicado no resulta de fondo, lo buscado por la accionante es la ayuda humanitaria para su hija menor de edad y nieta; por lo que de nuevo intimó a la entidad accionada para que se pronuncie sobre lo enunciado, concediéndole 2 días, que culminaron con pronunciamiento en igual sentido (fl. 51 íd.), ante ello por auto del 14 de julio pasado procedió a vincular al asunto a la Dirección de Registro y Gestión de la Información, para que en el plazo de 48 horas cumpla con lo dispuesto en el fallo de tutela (fls.62-63 íd.), intimación atendida por la mentada Oficina Jurídica y en esta ocasión informa que quien aparece como jefe del hogar de la menor Yirney Espinosa López, es el señor José Joaquín Ramírez, siendo entonces el único autorizado para reclamar la ayuda humanitaria de ese hogar; informe puesto en conocimiento a la accionante, a lo que expresó que no se cumple con lo mandado. Aclara que cuando presentó el derecho de petición anexó la documentación necesaria para demostrar que tiene la custodia de su hija menor de edad, porque quien aparecía como jefe del hogar tiene investigación penal por abuso sexual de la niña y no puede continuar recibiendo sus ayudas. (fls. 77-78 íd.).

Debido a ello la operadora judicial exhortó de nuevo a la citada dirección y, en definitiva el 10 de septiembre de 2015, abrió en su contra el trámite incidental, concediéndole 3 días para que expresara las razones por las cuales no ha cumplido a cabalidad con dispuesto en la sentencia de tutela reclamada, apertura que sin explicación alguna repitió el juzgado por auto del 25 del mismo mes y año. (fls. 44-45 y 50-51 íd.)

Finalmente, el 21 de octubre de 2015*,* declaró la funcionaria judicial que GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, incurrió en desacato al fallo de tutela del 7 de octubre de 2013 e impuso en su contra sanción de multa de tres (3) días arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En la etapa de remisión del trámite para surtir el grado jurisdiccional de consulta, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, informa que mediante comunicación del 24 de noviembre pasado, avisó a la accionante sobre el otorgamiento de un giro a su nombre como tutora de la menor Yirney Espinosa, para ser cobrado en el mismo mes. Luego, la señora Claudia Viviana anexa memorial en el que se duele de que el dinero recibido -$510.000-, “no es lo legal” y además pregunta que pasó con el capital que estuvo retenido en las fechas anteriores.

3. Es necesario precisar o advertir que, en sentencia de tutela se ordenó de manera genérica a la UARIV, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante que según los hechos de la demanda data para el 1 de agosto de 2013, cuya pretensión consistía en que “Como madre y representante legal de mi hija YIRNEY ESPINOSA LOPEZ y mi nieta SOFIA ESPINOSA, Solicito (sic) la ayuda humanitaria”.

4. Así las cosas y en concordancia con el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es claro que a quien corresponde resolver lo atinente a la entrega de ayudas humanitarias es al Director de Gestión Social y Humanitaria, no así a la Dirección de Registro y Gestión de la Información; y en esos términos es indiscutible que la autoridad supuestamente incumplida no fue en debida forma individualizada, pues olvidó el fallador constatar la estructura interna de la UARIV.

5. Como quedó visto, se adelantó un incidente de desacato y se impuso sanción a una persona a quien no se vinculó en debida forma – Dirección de Gestión Social y Humanitaria-, dando a conocer la orden contenida en sentencia del 7 de octubre de 2013, así como la notificación y traslado del auto de apertura del incidente, violando su derecho al debido proceso y a la defensa. La Magistratura encuentra que lo anterior no permitió al a quo analizar los supuestos de hecho en cuanto al factor subjetivo o de intencionalidad en el incumplimiento del fallo de la tutela, lo que derivó en una responsabilidad objetiva, lo cual desde nuestra misma Constitución se encuentra proscrito.

6. Lo anterior impondría declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, no obstante, como ya se expresó, estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, la Oficina Jurídica de la UARIV, informa que el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, acató lo solicitado por la accionante, de lo que no hay duda ella tuvo conocimiento, esto es de la ayuda humanitaria otorgada en favor de su menor hija.

7. Así las cosas, evidencia la Sala que en el expediente ciertamente obran elementos demostrativos que imponen señalar que cesó la vulneración al derecho fundamental de la accionante, en consecuencia se debe revocar el proveído objeto de examen.

Siendo menester aclarar que aunque la señora Claudia Viviana López, se muestra en desacuerdo con lo decidido por la unidad accionada, lo cierto es que su petición si fue efectivamente atendida en el entendido de que se le brindó la ayuda humanitaria y su inconformidad con el monto o los valores que dicen fueron retenidos, no fue planteada en su escrito petitorio a la entidad.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira a GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV en proveído del 21 de octubre de 2015 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **En uso de permiso**

1. Fl. 13-19 Cd. Dos incidente Desacato [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 16 ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. “se verificó el Registro Único de Víctimas – RUV, y se constató que con los datos aportados en su petición no figura como Víctima de la Violencia. (…) por lo anterior deberá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (…) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (…)” [↑](#footnote-ref-5)